

SECRETARIA: Palmira, febrero 18 de 2022, a despacho del señor Juez el presente proceso con memorial que antecede.
Sírvase proveer.

El Secretario,


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Sust
Rad. 2006-00464 Ejecutivo de Alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La Sra. NELLY BEATRIZ SAA BERMUDEZ, como representante legal de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos expresa y solicita lo siguiente: “. El 18 de diciembre fuimos al banco agrario para retirar la plata de los alimentos pero no aparece consignado ni en la tarjeta ni en la cuenta del juzgado, fuimos a pedir el número de él a la casa y me informa que no me puede consignar porque tiene que trabajar, pero yo le contesto que en la empresa le dan el permiso para que le consigne a la menor, le dije que ya había informado que tenía que comprarle la comida y la ropa a la menor y que se estaba olvidando de las obligaciones.

Llevo seis meses que no me consigna a la cuenta del juzgado y en el banco de candelaria me cobran 5.800 por cada que voy a cobrar porque el señor no consigna la plata a la tarjeta cuando firmé pregunté que en caso de que si no yo tenía que pagar algo y me dijeron que el señor Luis Hernando Galvis pagaba por la consignación y ahora llevo seis meses pagando, yo pido el favor que me sean devueltos los pagos ya que el señor Luis Hernando Galvis violó el acuerdo.

La menor Carol Natalia Galvis Saa tiene 17 años de edad solicitó el aumento de la cuota alimentaria ya que este sueldo no alcanza y yo tengo siempre que colocar mas plata y no se me tiene en cuenta ese dinero es muy poco ya que este año todo ha subido. Con respecto ala educación solicitó que el señor sea llamado para que se haga cargo de los gastos educativos y que se le informe y se rehúsa a colaborar y la obligación todavía sigue por ser menor de edad hasta que ella culmine su carrera universitaria hasta los 25 años por eso pido que se firme un documento donde el se comprometa a seguir colaborándole si hija.

En caso que el señor se rehusé a colaborar pido un embargo del sueldo ya que se informa y se hace el que no es con el, además yo pato el arriendo y el señor tiene casa propia y el señor no colabora tampoco con el arriendo, además los costos educativos debe colaborar con el transporte de la menor Carol Natalia Galvis Saa. Solicitó que la familia del señor Luis Hernando Galvis no se entrometa en la obligaciones con la menor”SIC.

Respecto de la petición presentada, cabe resaltar a la Sra. NELLY BEATRIZ SAA BERMUDEZ, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, puede demandar la fijación, aumento, disminución y/o exoneración de alimentos de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, esto es el AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con EL PADRE DE SU MENOR HIJA ACREEDORA DE ESA OBLIGACIÓN, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad, Arts 620 y 621 del C. G. del P.

Por último se le indica al memorialista que, no es posible acceder a la solicitud de tramitar en el presente proceso el aumento y/o modificación de cuota alimentaria, u otras solicitudes, dado que debe hacerlo conforme al artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.²

¹ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

² Ver el Auto 025 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.*³

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso

³ Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"⁴

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)" (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)."⁵

En el presente asunto se advierte a la demandante que a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial, esto es, conferir poder a un profesional del derecho para su representación o, en su defecto, invocar el amparo de pobreza y solicite a la Defensoría de Familia la asignación de un defensor, conforme lo establece el numeral 5° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

Revisada la contabilidad que maneja el despacho, se precisa que el demandado está adeudando a la fecha un total de \$2.573.196,42 dos millones quinientos setenta y tres mil ciento noventa y seis pesos con cuarenta y dos centavos.

2006-00464 IPC

LUIS HERNANDO GALVIS

Liquidación de crédito

AÑO	MES	CUOTA	ADICIONAL	SUBSIDIO	ABONOS		INCREMENTO
					MONTO	FECHA	
2009	NOVIEMBRE				\$ 29.802,00	excedente	
	DICIEMBRE	\$ 80.000,00	\$ 140.000,00		\$ 303.971,00	02-15/12/2009	
2010	ENERO	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	15/01/2010	
	FEBRERO	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	15/02/2010	
	MARZO	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	15/03/2010	
	ABRIL	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	15/04/2010	
	MAYO	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	14/05/2010	
	JUNIO	\$ 81.600,00	\$ 81.600,00	\$ 17.026,00	\$ 182.000,00	15-22/06/2010	
	JULIO	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	15/07/2010	
	AGOSTO	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	13/08/2010	
	SEPTIEMBRE	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	15/09/2010	2%

⁴ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

⁵ STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

	OCTUBRE	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	15/10/2010	
	NOVIEMBRE	\$ 81.600,00		\$ 17.026,00	\$ 91.000,00	12/11/2010	
	DICIEMBRE	\$ 81.600,00	\$ 142.800,00	\$ 17.026,00	\$ 242.000,00	27/12/2010	
2011	ENERO	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	14/01/2011	
	FEBRERO	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	15/02/2011	
	MARZO	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	15/03/2011	
	ABRIL	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	15/04/2011	
	MAYO	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	16/05/2011	
	JUNIO	\$ 84.186,72	\$ 84.186,72	\$ 19.259,00	\$ 190.000,00	14/06/2011	
	JULIO	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	15/07/2011	
	AGOSTO	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	16/08/2011	
	SEPTIEMBRE	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	16/09/2011	
	OCTUBRE	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	18/10/2011	
	NOVIEMBRE	\$ 84.186,72		\$ 19.259,00	\$ 95.000,00	15/11/2011	
	DICIEMBRE	\$ 84.186,72	\$ 147.326,76	\$ 19.259,00	\$ 250.000,00	16-22/12/2011	3,17%
2012	ENERO	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 100.000,00	13/01/2012	
	FEBRERO	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 100.000,00	15/02/2012	
	MARZO	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 100.000,00	15/03/2012	
	ABRIL	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 100.000,00	16/04/2012	
	MAYO	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 100.000,00	16/05/2012	
	JUNIO	\$ 87.326,88	\$ 87.326,88	\$ 21.398,00	\$ 218.500,00	15/06/2012	
	JULIO	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 119.000,00	16/07/2012	
	AGOSTO	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 119.000,00	16/08/2012	
	SEPTIEMBRE	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 120.000,00	17/09/2012	
	OCTUBRE	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 120.000,00	16/10/2012	
	NOVIEMBRE	\$ 87.326,88		\$ 21.398,00	\$ 120.000,00	15/11/2012	
	DICIEMBRE	\$ 87.326,88	\$ 152.822,05	\$ 21.398,00	\$ 275.000,00	17/12/2012	3,73%
2013	ENERO	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 123.000,00	15/01/2013	
	FEBRERO	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 123.000,00	15/02/2013	
	MARZO	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 123.000,00	15/03/2013	
	ABRIL	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 123.000,00	15/04/2013	
	MAYO	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 123.000,00	15/05/2013	
	JUNIO	\$ 90.121,34	\$ 90.121,34	\$ 21.398,00	\$ 215.600,00	18/06/2013	
	JULIO	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 119.500,00	15/07/2013	
	AGOSTO	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 119.500,00	16/08/2013	
	SEPTIEMBRE	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 119.500,00	16/09/2013	
	OCTUBRE	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 119.500,00	16/10/2013	
	NOVIEMBRE	\$ 90.121,34		\$ 21.398,00	\$ 119.500,00	14/11/2013	
	DICIEMBRE	\$ 90.121,34	\$ 157.712,35	\$ 21.398,00	\$ 293.000,00	13/12/2013	3,20%
2014	ENERO	\$ 91.869,69		\$ 21.398,00	\$ 121.400,00	15/01/2014	
	FEBRERO	\$ 91.869,69		\$ 21.398,00	\$ 121.400,00	14/02/2014	
	MARZO	\$ 91.869,69		\$ 22.821,00	\$ 124.450,00	17/03/2017	
	ABRIL	\$ 91.869,69		\$ 22.821,00	\$ 101.400,00	15/04/2014	
	MAYO	\$ 91.869,69		\$ 22.821,00	\$ 101.400,00	15/05/2014	
	JUNIO	\$ 91.869,69	\$ 91.869,69	\$ 22.821,00			
	JULIO	\$ 91.869,69		\$ 22.821,00			
	AGOSTO	\$ 91.869,69		\$ 22.821,00			
	SEPTIEMBRE	\$ 91.869,69		\$ 22.821,00			
	OCTUBRE	\$ 91.869,69		\$ 22.821,00	\$ 202.800,00	24/10/2014	
	NOVIEMBRE	\$ 91.869,69		\$ 22.821,00	\$ 405.600,00	26/11/2014	
	DICIEMBRE	\$ 91.869,69	\$ 160.771,97	\$ 22.821,00			1,94%
2015	ENERO	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25			
	FEBRERO	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25	\$ 266.800,00	09/02/2015	3,66%

	MARZO	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25			
	ABRIL	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25	\$318.000,00	14-22/04/2015	
	MAYO	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25			
	JUNIO	\$ 95.232,12	\$ 95.232,12	\$ 23.656,25	\$313.400,00	09/06/2015	
	JULIO	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25			
	AGOSTO	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25			
	SEPTIEMBRE	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25	\$530.000,00	25/09/2015	
	OCTUBRE	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25	\$106.000,00	19/10/2015	
	NOVIEMBRE	\$ 95.232,12		\$ 23.656,25	\$106.000,00	17/10/2015	
	DICIEMBRE	\$ 95.232,12	\$ 166.656,23	\$ 23.656,25	\$268.000,00	15/12/2015	
2016	ENERO	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	15/01/2016	
	FEBRERO	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	16/02/2016	
	MARZO	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	16/03/2016	
	ABRIL	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	19/04/2016	
	MAYO	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	16/05/2016	
	JUNIO	\$ 101.679,33	\$ 101.679,33	\$ 26.212,00	\$218.000,00	16/06/2016	
	JULIO	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	15/07/2016	
	AGOSTO	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	17/08/2016	
	SEPTIEMBRE	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	16/09/2016	
	OCTUBRE	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	18/10/2016	
	NOVIEMBRE	\$ 101.679,33		\$ 26.212,00	\$109.000,00	17/11/2016	
	DICIEMBRE	\$ 101.679,33	\$ 177.938,85	\$ 26.212,00	\$269.000,00	15/12/2016	6,77%
2017	ENERO	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$112.000,00	06/01/2017	
	FEBRERO	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$113.000,00	16/02/2017	
	MARZO	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$113.000,00	16/03/2017	
	ABRIL	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$113.000,00	17/04/2017	
	MAYO	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$113.000,00	12/05/2017	
	JUNIO	\$ 107.525,89	\$ 107.525,89	\$ 29.607,00	\$193.000,00	22/06/2017	
	JULIO	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$113.000,00	18/07/2017	
	AGOSTO	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$113.000,00	15/08/2017	
	SEPTIEMBRE	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$113.000,00	15/09/2017	
	OCTUBRE	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$113.000,00	17/10/2017	
	NOVIEMBRE	\$ 107.525,89		\$ 29.607,00	\$113.000,00	14/11/2017	
	DICIEMBRE	\$ 107.525,89	\$ 188.170,34	\$ 29.607,00	\$339.000,00	14/12/2017	5,75%
2018	ENERO	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$112.000,00	16/01/2018	
	FEBRERO	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$117.700,00	16/02/2018	
	MARZO	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$117.700,00	15/03/2018	
	ABRIL	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$117.700,00	16/04/2018	
	MAYO	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$117.700,00	16/05/2018	
	JUNIO	\$ 111.923,70	\$ 111.923,70	\$ 31.963,00	\$237.000,00	18/06/2018	
	JULIO	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$117.700,00	17/07/2018	
	AGOSTO	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$117.700,00	16/08/2018	
	SEPTIEMBRE	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$117.700,00	17/09/2018	
	OCTUBRE	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$117.700,00	16/10/2018	
	NOVIEMBRE	\$ 111.923,70		\$ 31.963,00	\$117.700,00	15/11/2018	
	DICIEMBRE	\$ 111.923,70	\$ 195.866,51	\$ 31.963,00			4,09%
2019	ENERO	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$117.700,00	16/01/2019	
	FEBRERO	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$121.500,00	16/02/2019	
	MARZO	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$203.700,00	20/03/2019	
	ABRIL	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$121.500,00	16/04/2019	
	MAYO	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$121.500,00	16/05/2019	
	JUNIO	\$ 115.482,87	\$ 115.482,87	\$ 34.578,00	\$243.000,00	19/06/2019	
	JULIO	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$121.500,00	16/07/2019	3,18%

	AGOSTO	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$121.500,00	16/08/2019	
	SEPTIEMBRE	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$116.000,00	17/09/2019	
	OCTUBRE	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$116.000,00	17/10/2019	
	NOVIEMBRE	\$ 115.482,87		\$ 34.578,00	\$115.000,00	18/11/2019	
	DICIEMBRE	\$ 115.482,87	\$ 202.095,06	\$ 34.578,00	\$318.095,00	19/12/2019	
2020	ENERO	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	17/01/2020	
	FEBRERO	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	19/02/2020	
	MARZO	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	19/03/2020	
	ABRIL	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	20/04/2020	
	MAYO	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	20/05/2020	
	JUNIO	\$ 119.871,22	\$ 119.871,22	\$ 36.100,00	\$242.000,00	19/06/2020	
	JULIO	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	21/07/2020	
	AGOSTO	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	20/08/2020	
	SEPTIEMBRE	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	21/09/2020	
	OCTUBRE	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	20/10/2020	
	NOVIEMBRE	\$ 119.871,22		\$ 36.100,00	\$121.000,00	19/11/2020	
	DICIEMBRE	\$ 119.871,22	\$ 209.774,67	\$ 36.100,00	\$364.500,00	21/12/2020	3,80%
2021	ENERO	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00	\$121.000,00	19/01/2021	
	FEBRERO	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00			
	MARZO	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00	\$213.600,00	19/03/2021	
	ABRIL	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00	\$123.600,00	19/04/2021	
	MAYO	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00	\$123.600,00	19/05/2021	
	JUNIO	\$ 121.801,15	\$ 121.801,15	\$ 39.692,00	\$247.200,00	22/06/2021	
	JULIO	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00	\$123.600,00	21/07/2021	
	AGOSTO	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00	\$123.600,00	19/08/2021	
	SEPTIEMBRE	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00	\$123.600,00	20/09/2021	
	OCTUBRE	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00	\$123.600,00	20/10/2021	
	NOVIEMBRE	\$ 121.801,15		\$ 39.692,00	\$123.600,00	22/11/2021	
	DICIEMBRE	\$ 121.801,15	\$ 213.152,04	\$ 39.692,00	\$372.000,00	21/12/2021	1,61%
2022	ENERO	\$ 128.646,37		\$ 43.243,00	\$123.600,00	18/01/2022	
	FEBRERO	\$ 128.646,37		\$ 43.243,00			5,62%
TOTAL		\$ 14.840.743,68	\$ 3.463.707,75	\$ 3.968.163,00	\$ 19.699.418,00		
GRAN TOTAL						\$ 2.573.196,42	

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA PETICIONARIA, NELLY BEATRIZ SAA BERMUDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR CAROL NATALIA GALVIS SAA respecto de la regulación y/o aumento de la cuota alimentaria por lo manifestado en el capítulo anterior.

SEGUNDO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, en este caso de la parte demandada, lo que a través de su representante legal señora NELLY BEATRIZ SAA BERMUDEZ, presentó la parte actora, enviándole memorial y el presente auto al teléfono celular 313-6410479 y/o a la dirección Calle 9ª# 1-46 de Candelaria – Valle del Cauca, para que el término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie al respecto.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor **LUIS HERNANDO GALVIS**, al teléfono celular 313-6410479 y/o a la dirección Calle 9ª# 1-46 de Candelaria – Valle del Cauca, para que a partir del mes de marzo de 2022, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado mediante Diligencia de Reconocimiento de Paternidad de Hijo Extramatrimonial de fecha 09 de diciembre de 2008, respecto de PONERSE AL DÍA con lo adeudado **\$2.573.196,42 dos millones quinientos setenta y tres mil ciento noventa y seis pesos con cuarenta y dos centavos** y CONSIGNAR LA MESADA ALIMENTARIA a favor de la menor CAROL NATALIA GALVIS

SAA de forma correcta que EN LA ACTUALIDAD corresponde a \$ 128.646,37 mensuales más el subsidio familiar que asciende a \$ 43.243,00 y las cuotas adicionales de junio por igual valor a la cuota ordinaria y diciembre \$225.131,18, los cuales deben ser incrementados anualmente en el porcentaje que estipule el gobierno para el I.P.C los cinco primeros días de cada mes y a su vez realizarlo en debida forma, reportando correctamente los datos de identificación de las partes, numero de proceso, Numero de cuenta asignada al juzgado 765202033003, Código de del Juzgado 765203110003, con código 6 (correspondiente a cuotas alimentarias), a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, lo anterior a efectos de evitar confusiones e inconsistencias conforme se expresa en el Art. 422 del Código General del Proceso y Art. 129 del C. de la I y de la A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca08c135a3f147f30f0139feb9d137f134cfbf84bf1b6b82ff64a18071c80c9e**
Documento generado en 21/02/2022 09:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**